



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**ESTABLECIMIENTO DE UN PLAZO EN LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS PARA LA RATIFICACIÓN  
DE TRATADOS INTERNACIONALES  
SUSCRITOS POR MÉXICO**

**TESINA**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN  
DERECHO**

**PRESENTA:**

**MARTIN RÍOS ERIKA JOSEFINA**



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2015



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTABLECIMIENTO DE UN PLAZO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA RATIFICACIÓN DE  
TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO**

**ÍNDICE .....I**

**INTRODUCCIÓN .....III**

**CAPÍTULO 1**

**LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LOS TRATADOS  
INTERNACIONALES**

1.1 CONCEPTO DE TRATADOS INTERNACIONALES .....1

1.2 CLASIFICACIÓN .....6

    1.2.1 Bilaterales.....6

    1.2.2 Multilaterales .....9

1.3 LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA SOBERANÍA DEL ESTADO  
MEXICANO .....12

1.4 LA APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN DE TRATADOS  
INTERNACIONALES .....14

**CAPÍTULO 2**

**LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES POR EL ESTADO  
MEXICANO Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL**

2.1 INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS DISPOSICIONES  
RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS EN LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .....16

2.2 PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS  
INTERNACIONALES LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS .19

2.3 LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS  
TRATADOS .....21

**CAPÍTULO 3**

**ESTABLECIMIENTO DE UN PLAZO PARA LA RATIFICACIÓN DE  
TRATADOS INTERNACIONALES**

3.1 LA FALTA DE PLAZO PARA LA RATIFICACIÓN DE TRATADOS  
INTERNACIONALES EN MÉXICO .....29

3.2 ESTABLECIMIENTO DE UN PLAZO PARA LA RATIFICACIÓN DE  
TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO .....35

**CONCLUSIONES** .....48

**FUENTES CONSULTADAS** .....52

## INTRODUCCIÓN

La elaboración del presente trabajo de investigación responde al cuestionamiento que surge después de la revisión del texto constitucional que al pronunciarse sobre el tema de la aprobación y por tanto la ratificación de tratados internacionales, al no existir un plazo para llevar a cabo tal acto, fue de gran interés conocer cuáles serían las ventajas de establecer un plazo que comprenda la aprobación por parte del Senado así como la ratificación que corre a cargo del Ejecutivo Federal, lo anterior en el entendido de que las etapas de la celebración de tratados internacionales son la negociación, la firma y la ratificación, pero para los Estados Unidos Mexicanos es parte esencial que antes de ser ratificado un tratado es necesaria la aprobación por parte del Senado.

De lo anterior, se deduce que si bien es cierto, es facultad exclusiva del Senado la de aprobar tratados internacionales y convenciones diplomáticas, también lo es, que no se establece obligación alguna de llevar a la realidad la aprobación así como ratificación y mucho menos la de hacerlo en un plazo determinado.

La relevancia que tienen hoy en día los tratados internacionales sobre las relaciones entre sujetos de derecho internacional son trascendentales, no sólo en el aspecto jurídico sino en todos los aspectos presentes en las relaciones que se dan entre ellos, por tanto el impacto internacional debe atender a las necesidades de la sociedad además de renovarse constantemente, buscando siempre mecanismos que permitan resolver de una manera eficaz y eficiente los problemas y circunstancias actuales.

Respecto a lo señalado el presente trabajo se ciñe a la implementación de un plazo para la aprobación y ratificación de tratados internacionales, considerando que son actos que merecen un mayor estudio y análisis, ya que a

través de ellos se alcanza una verdadera vinculación del Estado u Organización, determinando así la obligatoriedad del texto de un tratado al formar parte del sistema normativo de las partes, es el momento en el que se cumple el propósito mismo del tratado de dar a conocer la voluntad de los sujetos internacionales de obligarse mediante un tratado, buscando así una mejor relación entre ellos y estableciendo las pautas de actuación frente a la comunidad internacional.

La postura que se pretende alcanzar por cuanto a la celebración de tratados internacionales es establecer un tiempo delimitado también conocido como plazo, para llevar a cabo la aprobación y ratificación de tratados, con el propósito de buscar un adecuado manejo de las relaciones internacionales, siendo la principal función de los tratados, la forma pacífica e ideal para la solución de conflictos e incluso para evitar los futuros y así lograr que las relaciones se den con apego a la normatividad general y particular y por supuesto que la garantía del cumplimiento de las obligaciones sea más una cuestión de validez y no de mero trámite, es por ello que la propuesta busca además de respaldar lo pactado, denotar la necesidad e importancia que debe revestir el procedimiento y creación de los tratados internacionales, sobre todo a la hora de cumplir con lo pactado siendo éste el momento idóneo para resaltar que la aprobación y ratificación de actos que no se pueden pasar por alto a la hora de celebrar tratados internacionales.

La investigación está delimitada por el establecimiento de un plazo para la aprobación y ratificación de tratados internacionales suscritos por México, considerando que lo correcto es establecer dicho plazo en la propia Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, dándole así la importancia que se merece y de ante mano resaltando que sin la aprobación y ratificación el acto de la celebración no es posible y por tanto lo actuado con anterioridad no tiene validez alguna.

Para la realización del presente en un principio se aborda la dogmática que reviste a los tratados internacionales, para lo cual se dan los términos y clasificaciones necesarios para la comprensión del tema, seguido del análisis de las legislaciones internas así como externas que se pronuncian al respecto y concluyendo con la extensa justificación del por qué del plazo para la ratificación de tratados internacionales inserto en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin pasar por alto el hecho de resaltar los beneficios así como las limitaciones que la propuesta traería consigo, así como la complejidad de materializarla.

Para la presentación y mejor comprensión del trabajo de investigación se adoptó el método deductivo partiendo en todo momento de lo general a lo particular, así como el método comparativo, el sistemático, el deductivo, el dialéctico, así como el lógico deductivo, sin pasar por alto que en muchos casos los métodos son complementarios o coadyuvantes para su aplicación.



# CAPÍTULO 1

## LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

### 1.1 CONCEPTO DE TRATADOS INTERNACIONALES

A través de la búsqueda y análisis de los conceptos más relevantes que se han dado sobre los tratados internacionales, se encuentra que existe una gran variedad de autores que se basan en elementos diversos para establecer sus conceptos, por ejemplo el autor Max Sorensen establece que "...el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, sujetándose al derecho internacional"<sup>1</sup>, el autor se basa en la definición sugerida por la Comisión de Derecho Internacional, y los principales elementos que toma en consideración es el hecho de que el tratado debe basarse principalmente en el encuentro de las diferentes voluntades de las partes dentro del acuerdo que se da entre dos o más Estados u otras personas internacionales, además resalta que los tratados son regidos por el Derecho internacional, al respecto del concepto se considera que a pesar de ser un concepto concreto se está de acuerdo en que efectivamente son los Estados los principales sujetos que celebran el tratado internacional sin dejar fuera a las otras personas del derecho internacional, otra cuestión en la que se coincide es el hecho de que las partes se deben ajustar y no salir del marco de las normas de derecho internacional, sin embargo no se está de acuerdo en que el tratado internacional se limite únicamente al acuerdo de voluntades, ya que éste es sólo uno de los elementos del acto jurídico, traducido el último como el tratado internacional en su totalidad.

Por otra parte, en atención a lo establecido por Hans Kelsen se tiene que "...un tratado es un acuerdo concertado normalmente por dos o más Estados

---

<sup>1</sup> SORENSEN, Max, "*Manual de Derecho Internacional Público*", Fondo de Cultura Económica, traducción a cargo de la Dotación para la Paz Internacional, México, 1973, pp. 155 y 156.

conforme al derecho internacional general”<sup>2</sup>, al respecto en esta definición se encuentra el mismo discernimiento que se tuvo con la ya antes dada al considerar que el tratado internacional consiste en un acuerdo, sin embargo se rescata la idea de que principalmente son los Estados los que celebran tratados sin omitir la idea de que a la vez pueden también suscribirlo otros sujetos del Derecho Internacional al respecto de los sujetos de derecho internacional el autor apunta:

“Como regla, las partes contratantes en una convención internacional son Estados. Pero también, excepcionalmente, algunas comunidades que no tienen el carácter de Estado en el sentido del derecho internacional, pueden ser parte contratante en un tratado. Como posibles partes en convenciones internacionales, ya hemos citado a la Iglesia Católica Romana como parte en los llamados concordatos, a las organizaciones internacionales dotadas de personalidad internacional y a algunas comunidades de características estatales, como los estados componentes de un Estado Federal, y a los Estados bajo protectorado. Los individuos privados no pueden realizar tratados según el derecho internacional existente”<sup>3</sup>.

Se está en total desacuerdo con la idea de que los estados miembros o partes de una Federación también llamados por el autor como comunidades de carácter estatal puedan celebrar tratados, puesto que la Federación tiene una única personalidad que se ve reflejada de manera internacional, por tanto un estado de la Federación no está dotado de personalidad jurídica internacional, diferente a ello se tiene que las Organizaciones Internacionales si pueden ser parte o sujeto de Derecho Internacional, ya que establecidas como tales y haber sido constituidas apegadas al Derecho Internacional se consideran entonces como sujetos capacitados para formar parte de un tratado internacional.

---

<sup>2</sup> KELSEN, Han, “*Principios de Derecho Internacional Público*”, traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, El Ateneo, Buenos Aires, pp. 271 y 272.

<sup>3</sup> Ibidem, pp. 275 y 276.

Por su parte, Adolfo Miaja de la Muela, considera que tratado internacional "...es una declaración de voluntad bilateral o multilateral, emanada de sujetos del Derecho Internacional"<sup>4</sup>.

El autor aclara respecto de los sujetos declarantes que: "pueden ser excluidos del concepto de tratado los acuerdos *inter potestades* entre la Iglesia Católica y un Estado para la regulación de común competencia, es decir, los concordatos. La aparición de las Organizaciones internacionales ha traído consigo la de convenios entre dos de ellas o entre una Organización y un Estado, entre los que sólo existe un tipo que reciba ya denominación específica, el *acuerdo de sede*; esto es, el celebrado entre una Organización y el Estado en que materialmente radican los edificios en que funciona, con la finalidad de regular la situación jurídica de la Organización y de sus funcionarios en aquel Estado. Pero a los restantes convenios entre dos Organizaciones entre sí o entre un Estado y una Organización, mientras no exista otro nombre especial, hay que designarlos con los genéricos de convenio, tratado o acuerdo"<sup>5</sup>.

Se considera acertada la idea de restringir el término de tratado de los demás acuerdos que tienen su propia denominación tal es el caso de los concordatos y el acuerdo de sede, pero existe aún en este concepto la discrepancia de que el tratado no se debe concretar únicamente en el mero acuerdo de voluntades y, por tanto, no se debe denominar a un tratado con la palabra *acuerdo*.

Remiro Brotóns Antonio estima que un tratado internacional es: "El acuerdo *por escrito* imputable a dos o más sujetos de DI con efectos jurídicos

---

<sup>4</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, "Introducción al Derecho Internacional Público", quinta edición, Madrid, 1970, pp.123 y 124.

<sup>5</sup> Idem.

en este mismo Orden, es un *tratado*, cualquiera sea la denominación que reciba en su cabecera y el número de instrumentos o documentos que lo conformen”<sup>6</sup>.

Si bien es cierto, que el tratado debe llevar la formalidad de establecerse por escrito, a la vez que puede ser pactado por dos o más sujetos de derecho internacional (aclarando que aunque los Estados sean los principales sujetos del derecho internacional para celebrar tratados internacionales no quiere decir que sean los únicos facultados para ello), no debe considerarse válida cualquier denominación que se le dé a este tipo de instrumentos, ya que no todas las denominaciones son aceptables y adecuadas.

Existen muchos términos para la denominación de dichos instrumentos, como lo establece el mismo autor que al hablar de los tratados en un sentido de género y especie nos dice:

“La práctica internacional revela que sólo una pequeña parte de los acuerdos celebrados por escrito entre sujetos de DI y regidos por éste reciben de sus negociadores en la pila bautismal el nombre de *tratados*. Junto a los tratados *eo nomine* prosperan convenciones, convenios, acuerdos *tout court*, cartas, actas, pactos, protocolos, estatutos, arreglos, ajustes, *modus vivendi*, concordatos, memorándums, canjes de notas, minutas, declaraciones, comunicados, programas de acción conjunta...”<sup>7</sup>, en el entendido de que las únicas denominaciones válidas y correctas para referir nuestro objeto son principalmente la de tratados, convenciones y convenios.

Partiendo de los criterios establecidos se destacan tres principales características para determinar si se está en presencia de un tratado internacional; el primero, será entonces que quienes los suscriban sean entes con personalidad internacional; el segundo, que de este acto se creen derechos

---

<sup>6</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, “*Derecho Internacional*”, nueva edición en Tirant Lo Blanch, Mc Graw- Hill, Valencia, 1997. p. 181.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 182.

y obligaciones jurídicas; y por último, que todo la relación se enmarque en normas previamente establecidas por el Derecho Internacional.

Por el contrario y adoptando un concepto limitativo e incluso restrictivo aparecen otros instrumentos que no cumplen con las tres principales características mencionadas, tal es caso de:

a) Los denominados *contratos* suscritos entre un sujeto de Derecho Internacional y otro que no se considera como tal, aunque entre ellos se establezcan derechos y obligaciones.

b) Acuerdos de los cuales no se deriven obligaciones ni derechos, no importando la calidad de las partes, los cuales llevan por nombre *acuerdos no normativos*.

c) Los acuerdos que de manera escrita son pactados entre sujetos de Derecho Internacional, regidos por normas del Derecho Interno, que son conocidos como *contratos*.

Es importante resaltar que no se puede dejar a un lado la formalidad que reviste a un tratado y las cuestiones diplomáticas que se deben considerar a la hora de suscribirlo, de allí que en caso de incumplimiento por alguna de las partes se estaría incurriendo en un hecho ilícito al cual evidentemente recaería una responsabilidad internacional.

El tratadista Jiménez de Aréchaga manifiesta que: “Por más que la definición de un tratado internacional parece, a simple vista, ser una cuestión puramente académica, la experiencia judicial demuestra que la determinación de si cierto instrumento constituye o no un tratado posee importantes consecuencias prácticas”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, “*El Derecho Internacional Contemporáneo*”, Tecnos, Madrid, 1980.

A partir de la revisión de los conceptos extraídos de la doctrina, podemos concluir que un tratado internacional es el instrumento que suscriben dos o más sujetos de Derecho Internacional o bien reconocidos y considerados por este último, sobre los cuales se entablan derechos y obligaciones para las partes, todo lo anterior atendiendo a la normatividad previamente establecida por el Derecho Internacional y revestido de una serie de formalidades específicas y consideraciones diplomáticas que hacen del instrumento una verdadera figura y fuente del Derecho Internacional.

## **1.2 CLASIFICACIÓN**

Para la mejor comprensión del tema así como de los fines que se pretenden alcanzar con el mismo, es necesario conocer la clasificación formal de los tratados internacionales, atendiendo al número de sujetos de derecho internacional que en él intervienen, para lo cual se indagará sobre los tratados bilaterales y multilaterales.

Dejando claro que existen diversas clasificaciones de los tratados basados en diferentes aspectos, sin embargo y para fines del presente trabajo únicamente se atiende a la clasificación formal con respecto al número de sujetos internacionales que intervienen en los tratados, puesto que de esta manera se demuestra que tanto la aprobación y la ratificación a pesar de operar de diferente manera en los tratados bilaterales y los multilaterales no dejan de ser fases importantes para la celebración de tratados.

### **1.2.1 Bilaterales**

Como se ha mencionado la clasificación en cuestión, toma como parámetro el número de sujetos que tienen la voluntad de comprometerse por medio de un tratado. En el Derecho internacional existen cuestiones jurídicas o de derecho que deben resolverse entre dos entes con personalidad

internacional que por su naturaleza deben darse en una relación de coordinación para poder tomar determinaciones que no transgredan la soberanía de ningún Estado, ni el derecho de una Organización Internacional, sino por el hecho de ser voluntad de las dos partes obligarse por medio del tratado, de ésta manera los efectos jurídicos que traiga consigo el acto, se irán estableciendo únicamente a las partes que lo suscriben y en los términos que se obliguen.

Por tanto se tiene que los sujetos internacionales sólo están obligados a lo previamente acordado por medio de un tratado, ya que nunca se les podría obligar a llevar a cabo actos que extralimiten los alcances jurídicos que han sido pactados, lo que en el derecho se denomina el principio de *Pacta Sunt Servanda* también conocido como principio de la obligatoriedad de los actos.

Así como este principio existen otros principios que deben ser aplicados al momento de la celebración de tratados, debe considerarse que aunque los principios son generales o bien indistintamente aplicados a tratados bilaterales como multilaterales, a la hora de llevarlos a cabo puede ser que varíen por cuanto a su forma atendiendo al número de sujetos internacionales que intervienen en la celebración, pero no por ello dejan de ser esenciales incluso para la valides de cualquier tratado.

Atendiendo al principio de la *cláusula rebus sic stantibus*, se puede éste interpretar como oportunidad de variar ciertas obligaciones que se han contraído por medio de un tratados por el hecho de que cambien las circunstancias de los sujetos internacionales que intervinieron en el tratado, cabe destacar que esto sólo es posible si se cuanta con el consentimiento de las partes intervinientes, sin que se contravenga a la norma del *pacta sunt servanda*, a la par de este principio se encuentra el principio de revisión que operar en el caso de que precisamente las circunstancias que propiciaron la celebración de un tratado han cambiado. Al respecto Clive Perry señala que

“...no hay que confundir la revisión de del tratado con la celebración de un nuevo tratado que abroge al anterior. Normalmente, la revisión del tratado se hace por un nuevo instrumento convencional que adecua a la realidad presente el tratado objeto de la revisión. En la revisión el tratado no sustituye al anterior, simplemente lo actualiza y lo completa en sus partes vitales.

Es importante que para que opere el principio de revisión debe tratarse de cambio fundamentales no así accidentales y que además se agrave el cumplimiento de una o todas las partes, considerando a su vez si el cambio de circunstancias afecta el cumplimiento del tratados o incluso si lo hace imposible de cumplir.

Otro principio que indudablemente rige la celebración de tratados es el *ex consensu advenit vinculum*, este principio absoluto significa: del consentimiento deviene la obligación, visto de esta manera se tiene que el consentimiento es la parte medular de los tratados internacionales, por tanto para el adecuado perfeccionamiento de tratados es necesario que el consentimiento de las partes se manifieste libremente a través de sus órganos competentes para contraer obligaciones, sin que medie algún vicio del consentimiento a saber el error, el dolo, la coacción, la amenaza o el uso de la fuerza o violencia.

Respecto al principio anterior se debe dejar claro que a pesar de que la manifestación del consentimiento es la base para la celebración de tratados, los Estados y Organizaciones Internacionales, deben a su vez respetar otros principios tales como el principio que establece que no se puede llevar a cabo tratados que contengan obligaciones inmorales, no se pueden celebrar tratados que vallan en contra de normas que rigen el derecho internacional universal ya sean consuetudinarias o establecidas convencionalmente, aunado está el principio que establece que el consentimiento por sí sólo no perfecciona un tratado cuando éste se encuentra en oposición a un tratado anterior celebrado

entre los mismos u otros Estados, en tal caso prevalecerá el primer tratado celebrado.

Después del anterior paréntesis y retomando el tema de la clasificación de tratados se tiene entonces que un tratado internacional bilateral es el acuerdo de voluntades de dos Estados o bien uno de estos y una Organización Internacional e incluso entre dos de éstas, en el cual las partes se comprometen a llevar a cabo una serie de obligaciones a la vez ser acreedores a los derechos plasmados en el tratado, cuyo objetivo es regular diferentes aspectos jurídicos, todo lo anterior dentro de los parámetros establecidos en el Derecho internacional y que por tanto únicamente se estará a los efectos del mismo sobre las dos partes que lo suscriben.

Tomando en cuenta todo lo apuntado con anterioridad y atendiendo al tema de la clasificación de tratados internacionales, se tiene que a pesar de que es usual encontrar dentro del texto del propio tratado la manera en que deben conducirse las partes, nunca estas observaciones pueden contravenir a los principios universales que rigen y son aplicables a la generalidad de los tratados trátense de bilaterales o multilaterales.

### **1.2.2 Multilaterales**

Pasando al tema de los tratados multilateral, éstos atienden a que son varias las partes que tienen la voluntad de comprometerse a través de un tratado internacional, puesto que las partes coinciden en el objeto y fin del mismo y les es suficiente manifestar su consentimiento para llevar a cabo la suscripción de un tratado, aunque claro apegándose en todo momento a los principios antes establecidos.

Es importante tomar en cuenta que el presente subtema se pronuncia respecto a los tratados multilaterales teniendo en consideración la opinión del

autor Guillermo García y Franciscovik Inguenza quienes apuntan que: “Todavía no hay tratados universales porque, entre otros, la Carta de la ONU no comprende a todos los Estados”<sup>9</sup>, con lo cual se está de acuerdo, ya que denominar un tratado universal se estaría a la literalidad de que todos los países constituidos como tales, además de las comunidades bajo protectorado formaran parte de un ordenamiento legal que fuese compatible para los diferentes sistemas jurídicos, lo cual consiste en una mera falacia.

Al contrario de los bilaterales, en este tipo de tratados intervienen tres o más sujetos de derecho internacional cuya voluntad es comprometerse a lo establecido en el texto de un tratado y en consecuencia se regulan temas que competen a todos los Estado y Organizaciones partes del mismo y por tanto surtirán efectos y entraran en vigencia, atendiendo a lo establecido en el mismo texto del tratado, a lo pactado entre las partes o bien atendiendo a la regla que establece que un tratado multilateral entrará en vigencia general al haberse depositado cierto número de instrumentos de ratificación, lo anterior para formalizar ante la comunidad internacional que los Estados y Organizaciones partes se han comprometido por medio de un tratado, a la par de llevar a cabo todos los actos internos tendientes a alcanzar la aprobación del órgano interno facultado, para lograr así la vinculación con el derecho interno y aplicable para el territorio de los Estados.

“En el ámbito multilateral, el derecho internacional se nutre de los acuerdos a los que lleguen los Estados en el marco de los organismos internacionales a que pertenezcan, y dentro de éstos, de aquellos acuerdos que se comprometen a aplicar. En ambos casos, bilateral o multilateral, el nivel adquirido al comprometerse un Estado es el de poner en vigor la norma

---

<sup>9</sup> GARCÍA MONTUFAR, Guillermo e INGUENZA MILITZA, Franciskovic, “Derecho Internacional”, Gráfica Horizonte, Lima Perú, 2002, p. 35.

acordada en su propio territorio y aplicarla por encima de las normas nacionales”<sup>10</sup>.

Sobre la anterior aportación no se considera que los tratados internacionales estén por encima de la normatividad nacional ya que muchos países pretenden que el texto de un tratado sea compatible con sus leyes supremas, como en el caso del Estado mexicano que en su texto legal constitucional apunta que la ley suprema será la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales que estén acorde con la CPEUM.

En todo caso se entiende por tratado multilateral el acuerdo en el cual intervienen tres o más partes, cada una con capacidad y personalidad internacionales, elementos necesario para la adecuada celebración de tratados internacionales, en los cuales las partes tienen la voluntad de comprometerse por medio de un tratado sin dejar a un lado la idea antes entablada de que no existen hoy en día tratados universales.

La manifestación del consentimiento se da de forma diferente para los tratados bilaterales y los multilaterales, no sólo por la variación en el número de sujetos que dan a conocer su voluntad de celebrar un tratado, sino también en la forma en que lo hacen, además de ser diferentes los efectos y alcances que traen aparejados los tratados sobre todo en sus etapas medulares a saber, la firma, la negociación y la ratificación, diferencias que se van marcando no sólo en las reglas que rigen el derecho internacional, sino muchas veces en las prácticas y costumbres que dan pie a la celebración de tratados internacionales, verbigracia en el caso de los tratados bilaterales ambas partes pueden pactar incluso el lugar a donde se ha de llevar a cabo la firma del tratado y la forma de perfeccionarlos siendo su alcance únicamente para las dos partes intervinientes sin afectar en ningún sentido a terceros Estados u Organizaciones, dentro del

---

<sup>10</sup> LEAL, Eleazar, “Aspectos Generales del Derecho Internacional”, <http://mexicolegal.com.mx/vp-ind.php?id=1106&categoria=derecho>. 13 de Noviembre de 2014, 11:34 pm.

marco de un tratados internacional bilateral se pueden regular aspectos muy específicos ya sean jurídicos, económicos, sociales, por su parte los tratados multilaterales están más abiertos a la generalidad, ya que desde el momento de su celebración no sólo su forma sino también sus efectos deben adecuarse a la diversidad de sistemas jurídicos que rigen en cada uno de los Estados y Organizaciones parte, además de abordar temas más generales.

Se considera que de manera general la celebración de los tratados multilaterales llega a ser un tanto más compleja que la de los bilaterales , pues muchas veces se debe armonizar las reglas y formalidades marcada por el derecho interno de cada una de las partes con lo que se pretende regular por medio de tratados internacionales.

### **1.3 LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA SOBERANÍA DEL ESTADO MEXICANO**

Un Estado por ser un ente considerado como soberano es capaz de llevar por sí mismo todos y cada uno de los actos, sobre todo jurídicos que van encaminados a regular las relaciones sociales de sus gobernados, y por tanto no necesita de otro Estado o ente que indique o establezca la manera de dirigirse internamente, ya que se estaría violentando la esfera jurídica del Estado y sobre todo su soberanía.

Lo anterior es completamente comprensible, sólo que siendo los Estados los principales sujetos en los tratados internacionales a la hora de actúa hacia el exterior obligándose como miembro o bien sujeto de derecho internacional a través principalmente de tratados internacionales se está comprometiendo a cumplir por sí sólo lo estipulado en el texto del tratado, esto es, sin la coacción de otro ente, la verdadera problemática en lo anterior aparece cuando se presenta la voluntad de un Estado para convenir, tomando siempre en

consideración que el tratado no transgreda la soberanía de los Estados y que por el contrario sea de posible aplicación para ellos.

La complejidad radica principalmente en determinar en qué momento se está extralimitando las facultades de un Estado y, por tanto, infringiendo las de otro u otros y, en tal caso, quién sería el encargado de sancionar al Estado que causo el daño y buscar garantizar su reparación.

Al respecto Carlos Arellano García en su obra “Derecho Internacional Público” cita de manera alfabética a diversos autores que se pronuncian sobre el tema de la soberanía y los tratados internacionales señalando “...el relevante jurista brasileño Hildebrando Accioly estima que la soberanía es uno de los elementos del Estado. Establece que en todo Estado hay una autoridad común constituida por un poder al que se le ha calificado como soberano, en el sentido de que le incumbe decidir en última instancia. Esto no significa que deba ser una autoridad arbitraria, que no obedezca los mandatos del derecho o que se ejercite contra la justicia y la razón...reflexiona Accioly que el poder supremo, tal como se admite en el concepto clásico de la soberanía absoluta, ha sido un principio de anarquía internacional y, por ello mismo, un obstáculo constante, no sólo para una perfecta cooperación entre las naciones, sino también para el progreso del derecho de gentes. A ello atribuye que autores contemporáneos hayan condenado el empleo de la palabra soberanía, juzgándola impropia y ambigua, y que hayan procurado sustituirla por otra, más adecuada a la idea que con ella se pretende expresa. Afirma que Charles Rousseau y Hans Kelsen, por ejemplo, entiende que admitir una noción de soberanía limitada constituye una contradicción de términos; la soberanía por naturaleza o por el concepto propio ha de ser ilimitada.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> ACCIOLY, Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, tomo I, Madrid, 1958, pag.308.

Por su parte el autor establece que “...sin ser una definición formal, la soberanía es una autoridad máxima que permite al Estado gobernarse libremente, bajo las normas del derecho, y le provee de fuerza coercitiva; es un poder supremo en su orden, es la independencia respecto de cualquier otro Estado... la soberanía tiene dos elementos: a) Es una autoridad superior, capaz de regular y decidir los conflictos dentro de la sociedad a la que preside; b) Sólo se debe ejercer dentro de los límites trazados por el Derecho Internacional”.<sup>12</sup>

Con lo que ahora se sabe sobre la soberanía y después de analizar cada uno de los principios que la rigen además de los elementos que la componen, se tiene entonces que la soberanía se traduce en la capacidad que tienen los Estados libres de auto determinarse por sí mismos y decidir hacia el interior para con sus gobernados, esto sin dejar a un lado que los efectos que éstos reflejan hacia el exterior, frente a la comunidad internacional para regular las relaciones jurídicas entabladas por medio de convenciones y tratados internacionales, deben siempre ceñirse a los límites de la soberanía de cada Estado sin afectar el derecho interno establecido y mucho menos permitir que éstos transgredan la esfera jurídica e incluso la propia soberanía de los otros Estados, ya que como se conoce todos los Estados soberanos están en un plano de igualdad.

#### **1.4 LA APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO**

Atendiendo a la definición del artículo segundo, inciso b) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, la cual establece que se entiende por ratificación, aprobación, y adhesión según sea el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. Cabe destacar que la leyenda “según sea el caso” indica precisamente que a pesar

---

<sup>12</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Derecho Internacional Público”, Porrúa, México, 1983, p. 304.

de ser actos tendientes a la manifestación del consentimiento no se debe entender como sinónimos, puesto que comprende diferente momento de aplicación en el tiempo, diferentes causas que los producen, son diferentes las autoridades que lo emiten e incluso varían los efectos que se producen son de naturaleza distinta.

El artículo segundo inciso b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece que se entiende por «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión» según sea el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado o tienen el mismo efecto jurídico que la ratificación y, por tanto, expresan el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado.

A vez de lo anterior cabe destacar que aunque el texto es claro no se debe caer en el error de contemplar las cuatro figuras que se enuncian como sinónimos, pues lo único en lo que coinciden es en que se tratan de formas de manifestar el consentimiento, sin que por ello se tomen como iguales puesto que se trata de actos que se presentan en momentos diferentes, causas diferentes, llevados a cabo por diferentes autoridades y sus efectos jurídicos son distintos, con la salvedad de que para el derecho mexicano la aceptación también puede interpretarse como aprobación.

“La «ratificación» designa el acto internacional mediante el cual un Estado indica su consentimiento en obligarse por un tratado, siempre que las partes la hayan acordado como la manera de expresar su consentimiento. En el caso de tratados bilaterales, la ratificación se efectúa por lo general mediante el canje o depósito de los instrumentos requeridos. En el caso de tratados multilaterales, el procedimiento normal consiste en que el depositario recoja las ratificaciones de todos los Estados y mantenga a todas las partes al corriente

de la situación. La necesidad de firma sujeta a ratificación concede a los Estados el tiempo necesario para lograr la aprobación del tratado en el plano nacional, y para adoptar la legislación necesaria para la aplicación interna del tratado”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> COLECCIÓN DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS  
<http://www.un.org/es/treaty/glossary.shtml#ratification>.

**CAPÍTULO 2**  
**LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES**  
**POR EL ESTADO MEXICANO Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL**

**2.1 INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Es importante resaltar que para empezar de una manera ordenada el capítulo que nos compete, se abordan en primer término los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) relativos a señalar el procedimiento y la forma de actuar de las autoridades respecto a la aprobación y ratificación de tratados internacionales, considerándolos desde este momento como legislación a respetar dentro del territorio nacional, es importante conocer quién tienen la facultad de celebrarlos y hacerlos valer, así como las facultades, obligaciones y derechos que tiene un Estado al momento de manifestar su voluntad por cuanto al contenido del tratado y sobre todo quién es el órgano interno facultado para aprobar y ratificar el texto.

El artículo primero de la CPEUM establece que las personas que se encuentren en territorio mexicano, tan sólo por este hecho tendrán un absoluto goce de los derechos humanos que son reconocidos por la propia CPEUM y por los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías que los protegen, las cuales no se pueden suspender ni restringir por cuanto a su ejercicio, salvo que la propia constitución así lo determine.

Al respecto se entiende que toda persona que esté en el territorio mexicano se encuentra ampliamente protegida de sus derechos humanos que además de ser reconocidos por esta Constitución deben ser garantizados por la misma, protegidos por los tratados internacionales (tema que nos compete)

firmados y ratificados por el Estado mexicano, sobre los cuales el individuo de manera plena debe disfrutar, salvo en los casos en los que la propia Constitución así lo determina.

Con ello se ésta en el entendido de que los tratados internacionales son tan relevantes para el Estado mexicano que se les reconoce desde el primer artículo de la CPEUM , aunados a ésta los tratados internacionales son la protección y reconocimiento de los derechos humanos de cada individuo que se coloque en el territorio del Estado, así determinando que los tratados ocupan un segundo nivel jerárquico después de la CPEUM si son firmados y si es el caso han sido aprobados y ratificados siempre y cuando estén acorde con la Constitución misma.

Siguiendo con el articulado, la primera fracción del artículo 76 del mismo ordenamiento, establece que como facultad exclusiva del Senado se encuentra la de analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, basándose en los informes anuales que rindan tanto el Presidente de la República como el respectivo Secretario de Despacho; así como la facultad exclusiva de aprobar los tratados y convenciones diplomáticas previamente firmados por el Ejecutivo Federal así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

Xxxxx México bicamaral En relación a la fracción del artículo que antecede con el contenido del artículo 89 de la propia Constitución, en donde se establecen las obligaciones y facultades del Presidente de la República y, atendiendo a su fracción X la obligación de dirigir la política exterior del Estado y firmar los tratados internacionales de los cuales México sea parte, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado, atendiendo en todo momento a los siguientes principios rectores: la

autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Como se sabe el titular del Ejecutivo Federal está facultado por la CPEUM para llevar a cabo la firma así como la ratificación de tratados internacionales, aunque esta última no venga implícita en el texto constitucional, no por ello deja de ser una figura fundamental para la celebración de tratados internacionales.

Retomando a la firmar de tratados internacionales, es muy importante resaltar que a pesar de que en el texto constitucional se indique que el facultado para firmar y celebrar tratados internacionales es el Presidente de la República, la realidad es que en la mayoría de los casos el Presidente hace uso de los Plenos Poderes, definido por la Ley sobre la Celebración de Tratados como el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

Por cuanto a los entes que pueden y tienen la facultad para celebrar tratados internacionales, a manera de excepción se debe atender a la primer fracción del artículo 117, en el cual se establece que los Estados parte de la Federación no podrán en ningún caso ni momento celebrar alianzas tratados o coaliciones con otro Estado ni con las potencias extranjeras, el texto es claro al pronunciar la prohibición impuesta a los Estados parte de la Federación mexicana, considerando que los primeros no cuentan con personalidad internacional y mucho menos están revestidos de soberanía nacional.

Atendiendo al texto del artículo 133 constitucional, contempla que la CPEUM, las leyes del Congreso de la Unión y todos los **tratados que estén de acuerdo con el texto de la Constitución, firmados por el Presidente de la República y además que hayan pasado por la ratificación del Senado** serán la Ley Suprema de la Unión.

## **2.2 PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS**

La Ley a tratar entró en vigor después de que México había tenido una participación, aprobación y ratificación ante la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que para ser vinculante para el Estado mexicano entro en vigor al siguiente día de haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día dos de enero de 1992, de allí que de manera directa se presume que la Ley sobre la Celebración de Tratados se basó en el texto de la Convención.

Para fines del presente trabajo se atiende principalmente a los artículos que se pronuncian respecto del tema de la celebración de tratados insertos en la ley, haciendo énfasis en los que respectan al procedimiento para la celebración de tratados, además de que con ello se estará en la posibilidad de entender cómo opera la celebración de tratados por el Estado mexicano, además, se estará preparando el camino para llegar a la propuesta formulada en la investigación.

En el artículo 1 de la ley se establece el objeto, alcance y la aplicación de la misma, por lo que respecta al artículo 2° da a conocer la nomenclatura y significado de los términos más importantes así como los más utilizados en el texto y lo que se debe entender por ellos, se enfoca al establecimiento de lo que es un “tratado” (cuestión que ha sido agotada en la parte dogmática del trabajo),

hace énfasis en la figura de la aprobación y la ratificación, temas indispensables para entender el propósito mismo de la investigación y que además usualmente se manejan como sinónimos cuando no lo son, de ahí que atendiendo al texto de la ley en cuestión ésta establece que *aprobación* es el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República, por otro lado la *ratificación, adhesión y aceptación*, los equipara como actos tendientes a hacer constar de manera internacional que los Estados Unidos Mexicanos da su consentimiento para obligarse por medio de un tratado .

Siguiendo con los once artículos que conforman la ley, por lo que respecta al artículo 7° establece la regulación de los acuerdos interinstitucionales, materia que no nos compete y a partir de los artículos del 8° al 11° se regula la operación y manejo de los mecanismos internacionales para la solución de controversias.

Centrándonos al procedimiento para la celebración de tratados internacionales los artículos 4° y 5° de la ley en cuestión establecen lo siguiente:

**Artículo 4o.-** Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. **En su oportunidad**, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo 5o.-** La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas

diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión.

Después de la revisión del texto de los dos anteriores artículos es importante resaltar que el artículo 4° establece que el Senado **en su oportunidad** tomara la decisión de ratificar o no un tratado internacional para después comunicarlo al titular del poder ejecutivo, aunado establece que para que el tratado sea vinculatorio para el territorio nacional se debe publicar en el DOF, pero para que esto suceda, se deben haber aprobado por el Senado para obligarse como Estado y ratificado por el Ejecutivo Federal para los efectos jurídicos de manera internacional .

La publicación en el DOF es la comunicación de manera interna de la aprobación del tratado, sin embargo para el exterior el artículo 5° de la ley en cuestión dice que es necesario manifestarlo a través de intercambio de notas; canje o depósito de la ratificación, adhesión o aceptación, al igual que lo anterior para que esto suceda es esencial la aprobación por parte del Senado, de ahí la importancia que reviste el establecimiento de un plazo para la aprobación y la ratificación de tratados internacionales.

### **2.3 LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHOS DE LOS TRATADOS DE 1969**

Es importante señalar que aunque la convención se componga de 87 artículos, se dará prioridad a los que se pronuncian sobre la aprobación y ratificación de los tratados internacionales respectivamente.

Por lo concerniente al artículo segundo de la Convención éste da a conocer los términos empleados y lo que se debe entender por ellos, quedando de la siguiente manera:

Para los efectos de la presente Convención:

**a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;**

**b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;**

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por un "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por "Tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo I sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención. El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectara:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

4. Irretroactividad de la presente Convención. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, esta sólo se aplicara a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

5. Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. La presente Convención se aplicara a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización interna nacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

El artículo 14 establece que el consentimiento para obligarse en un tratado puede manifestarse en los momentos de la ratificación, aceptación o aprobación según sea el caso y por supuesto que los Estados coincidan en que se manifieste de esa manera:

**14. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación. I. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la ratificación:**

a) **cuando el tratado disponga** que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) **cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;**

c) cuando el **representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o**

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado **a reserva de ratificación** se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

**2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.**

Cabe aclarar que no se debe interpretar los términos de ratificación, aceptación y aprobación como sinónimos, pues se trata de tres figuras completamente diferentes al menos para el sistema jurídico mexicano, los efectos jurídicos que se desprenden de cada una de ellas son diferentes al igual que la facultad para ser llevadas a cabo recae en diferentes autoridades.

Respecto del tema el artículo 19 se pronuncia por cuanto a las reservas que pueden y tienen permitido los sujetos internacionales formular del texto de los tratados internacionales sobre lo cual dice:

**19. Formulación de reservas.** Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Es importante ser tocante en la figura de las reservas, sobre todo para respaldar el objeto de la presente investigación, pues se considera un acto más para que los Estado y las Partes de un tratado internacional hagan valer su derecho a no contraer obligaciones sobre las cuales por su naturaleza no se puedan llevar a cabo en determinados Estados, atendiendo a las restricciones que se establecen en los ordenamientos internacionales como los de cada Estado con respecto a la formulación de reservas .

Por lo que respecta al artículo 24 éste contempla la entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados internacionales:

- 24. Entrada en vigor. 1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.**
- 2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrara en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.**
3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

82. Ratificación. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Es preciso apuntar que hoy en día los tratados internacionales se rigen conforme a la práctica marcada por la Convención de Viena Sobre la Celebración de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, la cual además de ser un texto un tanto más actualizado, que considera desde su título a las Organizaciones Internacionales y los Estados como partes en un tratado sino también a las Organizaciones Internacionales, dotándoles así los sujetos de derecho internacional reconociendo así la capacidad internacional con la que cuentan y dotando de validez a los tratados llevados a cabo por dos Estados, un Estado y una Organización Internacional e incluso entre dos Organizaciones Internacionales.

A pesar de lo antes mencionado y como vivo ejemplo de la problemática que aborda la presente investigación, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 aun no alcanza su vigencia general al no contar con los suficientes instrumentos de ratificación, pues su artículo 85, número uno establece que: La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigesimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión por los Estados o por Namibia,

representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, lo cual hasta nuestros días no ha sucedido, a pesar de que México se vinculó ante tal Convención al día siguiente de su publicación en el DOF el 28 de abril de 1988, la realidad es que no se trata de un ordenamiento legal vigente, aunque en práctica y según las necesidades actuales sea más común que los Estados y las Organizaciones Internacionales se ciñan a ésta.

Ante ejemplos como el anterior se denota que es una realidad que los Estados y Organizaciones partes muchas veces sólo acudan a la firma de los Tratados y Convenciones Internacionales por mera diplomacia, agotando únicamente las dos primeras etapas de la celebración de tratados internacionales: negociación y firma, dejando fuera tanto a la aprobación para la entrada en vigencia interna y la ratificación traducida como la manifestación de obligarse internacionalmente.

La verdad es que existen muchos mecanismos en la práctica internacional que permiten conocer los alcances y efectos que traería consigo la adopción de un tratado, considerando que para llevar a cabo la reunión tendiente a la firma de tratados, previamente y con suficiente antelación se da a conocer a los sujetos internacionales, los antecedentes, las causas, el impacto de sus alcances, las consideraciones, mecanismos de implementación así como los efectos del tratado, sin dejar de lado el hecho de que cada Estado y Organización cuentan con Comisiones y Grupos de Investigación que están conformados por peritos en diversas materia destacando así los beneficios como las desventajas de adoptar un tratado.

Lo anterior para robustecer el tema central de la investigación, ya que muchos Estados y Organizaciones Internacionales se justifican sobre la no aprobación y ratificación de los tratados, alegando que el texto del mismo está en contravención con su legislación interna y por tanto es de imposible aplicación, lo que hace pensar que como antes se ha dicho, se trata únicamente

de mera cuestión diplomática hacia la comunidad internacional, dejando así de fuera el verdadero propósito de los tratados que es la de regular los derechos, obligaciones y las relaciones de toda clase entre sujetos internacionales considerándolos como fuente del derecho internacional.

Después de haber agotado la revisión y análisis de los tres cuerpos normativos anteriores vigentes a los cuales se ciñe la celebración de tratados internacionales, los dos primeros aplicables al sistema jurídico interno y el tercero en el ámbito internacional, se está en la posibilidad de analizar la necesidad, eficacia y eficiencia del establecimiento de un plazo para la aprobación y ratificación de tratados internacionales.

## **CAPÍTULO 3**

### **ESTABLECIMIENTO DE UN PLAZO PARA LA RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO**

#### **3.1 LA FALTA DE PLAZO PARA LA RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO**

Para hacer énfasis en la problemática que trae aparejada la falta de un plazo para la aprobación y por tanto ratificación de tratados internacionales contemplado en el sistema jurídico mexicano, específicamente en la CPEUM a su vez adecuando el texto de la Ley sobre la Celebración de Tratados Internacionales y echando mano del método deductivo que prevalece en el presente trabajo, en el subtema 1.4 se abordó la aprobación y ratificación de tratados de una manera general estableciendo parámetros que no dependen esencialmente del sistema jurídico mexicano, sino de la aprobación y ratificación en el derecho internacional, agotado lo anterior se está en la posibilidad de abordar cómo operan las figuras de la aprobación y ratificación en el caso particular del Estado mexicano y abordando el tema de una manera más específica.

Para el sistema jurídico del Estado mexicano la figura de aprobación y la de ratificación son diferentes, con relación a los efectos jurídicos que provocan, quién los emite y el momento en que se presentan, por tanto es ideal comprender desde este momento que el presente trabajo versa sobre los dos actos, vistos éstos no como sinónimos sino como actos tendientes a manifestar la voluntad del Estado para comprometerse por un tratado, con la salvedad de que uno es de manera interna y el otro internacionalmente.

Al respecto y de manera general se atiende a tres actos esenciales para la celebración de tratados internacionales no sólo para México sino para la mayoría de los Estados: la negociación, la firma y la ratificación, sin embargo y

partiendo del caso particular del Estado mexicano, para que un tratado sea vinculante en el territorio nacional forzosamente debe contar con la aprobación del Senado, acto indispensable para dar paso a la ratificación.

En México la aprobación corre cargo del Senado de la República, ya que se trata de una facultad exclusiva de este órgano, dicha facultad se encuentra contemplada en el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 76 de la CPEUM, estableciendo que todo tratado internacional y convención diplomática, previa negociación y firma por parte del ejecutivo federal, para poder surtir sus efectos jurídicos en el territorio nacional y ser vinculante para sus habitantes, debe estar revestido de la aprobación del Senado, de ahí que sea de gran importancia para el tema a tratar.

La ratificación de los tratados internacionales, funge como el acto posterior a la negociación, firma y por supuesto a la aprobación, sin dejar fuera los actos internos y externos que le preceden, los cuales se estudiaran en el tema correspondiente al procedimiento para la celebración de tratados internacionales, retomando a la ratificación, es importante señalar que no aparece explícitamente en la normatividad del país la obligación o facultad de ratificar tratados internacionales, sin embargo se deduce que corre a cargo del ejecutivo federal, al contemplar en la fracción décima del artículo 89 de la CPEUM, la obligación y facultad del Presidente de la República de dirigir la política exterior y celebrar los tratados internacionales.

La voluntad del Estado para celebrar tratados internacionales está integrada en primer lugar por los actos necesarios para la negociación del tratado internacional, ésta es la oportunidad que tiene el poder ejecutivo de conocer los objetivos y alcances del texto de un tratado, a su vez debe analizar si el contenido del mismo es propicio para el sistema jurídico del país y si su aplicación es compatible con el mismo, si después del anterior análisis se llega a la conclusión de que efectivamente es posible y benéfico para el Estado u

Organización obligarse por medio del tratados, se deben cubrir todas y cada una de las formalidades internas y externas para alcanzar la primer fase conocida como la negociación, posterior a ello se presenta la firma del tratado para lo cual el titular del poder ejecutivo o en su defecto el agente dotado de plenos poderes debe acudir a la sede designada como el lugar en donde se llevara a cabo la firma del tratado o Convención y por último para que se pueda dar paso a la última fase la de ratificación, es fundamental que el tratado haya alcanzado previamente la aprobación que corre a cargo del Senado.

Arellano García establece que existe un doble enfoque que permite examinar el texto del tratado internacional que se celebra, en primer término, el órgano interviniente en la redacción y firma del tratado en el caso de México a cargo del Ejecutivo Federal y, en segundo lugar, el órgano que tiene injerencia para analizar de nueva cuenta el tratado internacional en este caso es senado.

En el mismo orden de ideas, según Manuel J. Sierra estima que "...la ratificación es una oportunidad más al Estado contrayente para estimar las obligaciones contraídas"<sup>14</sup>. Al respecto se considera que si bien se está de acuerdo en que efectivamente la ratificación es una etapa en la cual se consideran la revisión y valoración de tratados, el verdadero análisis de los efectos jurídicos que trae aparejado la celebración de un tratado, se presenta en la aprobación del Senado, de ahí que sea tan importante establecer un plazo para que el análisis además de estar revestido de profundidad, también se lleve a cabo en un tiempo determinado.

“Al actuar, ha de tomar en cuenta, entre otras las siguientes cuestiones:

1. Si están debidamente resguardados, los intereses nacionales;
2. Si el plenipotenciario suscriptor no se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones;

---

<sup>14</sup> SIERRA, Manuel J, “*Tratado de Derecho Internacional Público*”, cuarta edición, Porrúa Hermanos y Cía., S.A., México, 1963, p. 412.

3. Si el tratado no está en oposición con disposiciones constitucionales;
4. Si el tratado internacional no se opone a la tradición jurídica nacional;
5. Si no hay dificultades graves en el futuro cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado que considera la ratificación;
6. Si han ocurrido circunstancias que varíen las condiciones que prevalecían en el momento de la firma del tratado internacional;
7. Si hay vicio de la voluntad respecto del órgano firmante, como error, violencia o corrupción;
8. Si las prestaciones y contraprestaciones son equilibradas y no hay desproporción entre unas y otras;
9. Si hay disposiciones oscuras, de difícil interpretación que pudieran dar lugar a problemas futuros;
10. Si conviene formular una o varias reservas”<sup>15</sup>.

Aunado a lo establecido no se debe dejar de contemplar las denominaciones que se les da a la ratificación, así como a la aprobación de tratados ya que cada sistema jurídico contempla diferentes mecanismos para obligarse por medio de tratados e incluso hay ordenamientos que consideran a la aceptación, a la aprobación y a la ratificación como sinónimos, sin embargo para México se puede considerar que las tres figuras son diferentes incluso las autoridades que las emiten lo son.

El catedrático Arellano García estima que “la ratificación de los tratados internacionales no es un elemento necesario, es un elemento contingente”.<sup>16</sup>

Estando en completo desacuerdo, ya que al menos en el ámbito nacional para que los tratados internacionales sean vinculantes para el Estado mexicano, es necesario que sean éstos aprobados por parte del Senado de la República, posteriormente ratificados por el Ejecutivo Federal y publicados en el

---

<sup>15</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit., p. 656.

<sup>16</sup> Cfr. Ibidem. p. 656.

Diario Oficial de la Federación en este momento el texto del tratado pasa a ser parte de la normatividad vigente del Estado, por su parte de manera internacional se debe dar a conocer a la comunidad que el Estado es completamente vinculado con el tratado, lo que generalmente se demuestra con el canje o depósito de los instrumentos de ratificación, basta con lo anterior para considerar la importancia de la aprobación y ratificación, la primera para propiciar la vigencia y por tanto obligatoriedad del tratado hacia el interior del mismo y la segunda para dar a conocer a la comunidad internacional, la voluntad del Estado en comprometerse por un tratado.

En el mismo sentido Arellano establece que “...no hay norma jurídica internacional que establezca un plazo para, que la ratificación se produzca, en tal virtud, pueden pasar días, meses o años entre el momento de la firma de un tratado internacional, la aprobación y su ratificación”<sup>17</sup>.

Si bien es cierto, que no se establece en norma internacional alguna la obligación por parte de los Estados de ratificar los tratados internacionales que previamente han firmado, también lo es que si se está en el entendido de que el tratado fue aceptado en un primer momento por el órgano firmante competente y ahora revisado y analizado en su totalidad por parte del órgano interno al cual corresponde su aprobación y la autoridad competente para la ratificación, entonces conllevaría una doble obligación, la de aprobar por parte del Senado y la de ratificar por el Ejecutivo Federal.

Al respecto apunta Charles Rousseau que “A falta de una cláusula expresa estipulando un plazo determinado, el Estado signatario se halla en libertad de dar su ratificación en el momento que le parezca oportuno. Esto explica la práctica, que no deja de tener graves inconvenientes, de las

---

<sup>17</sup> Idem.

ratificaciones tardías, efectuadas, a veces, algunos años después de la firma del tratado”<sup>18</sup>.

Aunado aparece el propósito del presente trabajo de investigación, ya que en la práctica es común encontrar infinidad de tratados internacionales que después de ser firmados pasan años para que se dé su ratificación en el mejor de los casos, en muchos otros hasta el día de hoy no han sido ratificados, trayendo como consecuencia que no sean vinculantes para el Estado y por consiguiente no puedan ser invocados por los gobernados de dicho Estado, rompiendo con el objeto mismo de los tratados y convenciones internacionales.

A su vez está el hecho de que en la antigüedad los pactos ahora formalizados y traducidos en tratados internacionales suscritos particularmente entre dos Estados incluso de forma verbal, se llevaban a cabo en la práctica por mera convicción, por el sólo hecho de ser voluntad de los sujetos llevar a cabo los efectos de las obligaciones a las cuales se habían comprometido, de ahí también que sólo se hicieran por la cooperación y el honor internacional que sustentaba su total compromiso de llevar a cabo todo lo conducente a cumplimiento del pacto además el consentimiento se daba de manera verbal porque además no existía la formalidad de que se perfeccionaran mediante un escrito dando así cabal cumplimiento a lo que se había comprometido, sin que hubiera la necesidad de que un ente externo o interno lo obligara.

Por lo tanto se tiene que a pesar de la regulación diplomática que reviste a la negociación y la firma de los tratado internacionales, la realidad es que se deja de lado o bien no se le toma la importancia requerida a la aprobación y ratificación, a pesar de que a través de ellas se cumple con el propósito mismo del tratado, el obligarse y regular sus actos jurídicos y sociales mediante un tratado.

---

<sup>18</sup> Vid, ROUSSEAU, Charles, “Derecho Internacional Público”, Madrid, 1955. p. 35.

### **3.2 ESTABLECIMIENTO DE UN PLAZO PARA LA APROBACIÓN Y LA RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO**

Antes de pasar de lleno a la propuesta del trabajo de investigación es esencial conocer el objeto de investigación que en el caso particular es la falta de plazo en la CPEUM para la aprobación y ratificación de tratados internacionales, para ello se atenderá a diversos autores que se pronuncian al respecto estableciendo sus ideas justificadas sobre el tema, para después poder formular la propia según se considere la más adecuada.

Como ha quedado establecido, para que se pueda llevar a cabo la celebración de tratados internacionales, es necesario agotar una serie de pasos o bien un procedimiento que va desde la negociación del tratado (sin pasar por alto la etapa de la aprobación y ratificación temas centrales del presente), hasta el depósito de los instrumentos de ratificación, y por consiguiente la entrada en vigor internacional de manera general tratándose de los multilaterales o bien, la entrada en vigor para las partes cuando son tratados bilaterales, para el Estado mexicano el procedimiento está marcado principalmente en la Ley sobre la Celebración de Tratados Internacionales por ello parecería que lo más obvio fuese que la propuesta del plazo para la aprobación y ratificación se plasmara en tal ley, sin embargo la figura de la aprobación está inserta en el texto constitucional en el artículo 76 fracción primera, como una facultad exclusiva del Senado y por su parte la ratificación se deduce del texto de la fracción decima del artículo 89 como una obligación del Presidente de la República, por tal razón es indispensable que el plazo se contemple en la ley superior del Estado, precisamente de donde emana.

Se tiene entonces que aunque sea el Presidente de la República o a través de los agentes con plenos poderes, quienes firmen el tratado internacional no obligan a su gobierno al cumplimiento de lo firmado, sino que el acto descrito se subordina a la aprobación y ratificación llevada a cabo por quien tenga esta

facultad y sea competente según lo establecido en la Ley Suprema del Estado de que se trate, en nuestro caso el órgano facultado para aprobar se ha dicho es el Senado y el de ratificar es el titular de Ejecutivo Federal facultado por el texto constitucional.

Se considera que es de suma importancia que exista un plazo tanto para la aprobación como la ratificación de tratados, principalmente para alcanzar un análisis a profundidad sobre los efectos que traería consigo el tratado, dejando bien claro que no por ello se estaría obligando al Senado a forzosamente aprobar el texto del tratado sino únicamente para pronunciarse al respecto y que de la determinación que tome el Senado, a su vez, influya en la ratificación, dándole así sentido a la voluntad del Estado en vincularse o no por medio de un tratado, a pesar de previamente haberlo firmado, evitando dejar incompleto el acto, trayendo como consecuencia que el esfuerzo y todos los actos efectuados en las etapas de negociación y firma queden sin resultado y haciendo que el texto del tratado sea letra muerta, al no considerársele como ordenamiento legal vigente.

Al respecto el tratadista Díaz Cisneros apunta que "...para la validez de la ratificación se requieren: 1° que no contenga ninguna modificación, ni restricción o reserva al texto del tratado; 2° que se ratifique el conjunto del tratado; 3° que se produzca y se envíe en los plazos convenidos. Se ha juzgado que la ratificación es incompleta cuando el tratado se ha aprobado por el Jefe de Estado, pero no ha sido ratificado por el poder competente; y la situación creada, se consideraba antes que era la de un tratado que carecía de validez y de vigencia, pero en la actualidad existe cierta tendencia a declararlo válido,

entregando al orden constitucional interno la responsabilidad del jefe de Estado, pero perjudicar la validez del tratado”<sup>19</sup>.

Del criterio establecido por Díaz se coincide con los requisitos que toma como parámetro para considerar la validez de la ratificación; sin embargo, no se considera que un tratado internacional que carece de ratificación sea válido y mucho menos vigente, se está en acuerdo con lo que se establecía en el pasado un tratado que no ha sido ratificado no será válido ni vigente para el Estado.

Por otro lado y de manera relevante se encuentra la figura de *las reservas o las declaraciones de difícil interpretación*, las cuales puede llevarse a cabo al inicio, en el estudio de un tratado, en la propia reunión previa a la firma y por último a la hora de analizar el texto para la ratificación, con lo cual el Estado u Organización tiene la oportunidad de reservarse en cuestiones que no puedan aplicarse en su sistema jurídico, siempre y cuando el tratado no pierda su esencia y este permitido por el mismo tratado.

Respecto a lo anterior, se tiene que “la reserva se justifica cuando ciertas cláusulas pudieren afectar la soberanía; su apreciación pertenece al Estado que la formula. De ese modo, el Estado puede suscribir el tratado, con la exclusión de alguna cláusula. El hecho de que muchos tratados prevén la posibilidad de las reservas, hay una prueba de su legitimidad, no debiendo impedirse el procedimiento, porque el tratado nada exprese al respecto”.<sup>20</sup>

Siguiendo con el tema de las reservas “se admiten tres oportunidades para formularlas: 1° al firmar el tratado; 2° al ratificarse por el cuerpo legislativo lo que es frecuente en los Estados Unidos; 3° en el acto del cambio o depósito

---

<sup>19</sup> DÍAZ CISNEROS, César, “Derecho Internacional Público”, 2da edición, Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 1966, p. 158.

<sup>20</sup> DÍAZ CISNEROS, Cesar, Op. Cit., p. 156.

de las ratificaciones. La doctrina enuncia se aplica principalmente a los tratados multilaterales o multipartitos”<sup>21</sup>.

El proyecto de las Naciones Unidas con respecto a los tratados de 1964, a su vez reconoce también la facultad de los sujetos de Derecho Internacional de formular reservas.

Se tiene entonces que el hecho de que ciertas cláusulas del tratado no sean compatibles o benéficas no justifica el hecho de la no aprobación y ratificación, pues existe el mecanismo de dictar reservas.

Al respecto Fauchille dirige objeciones al sistema, sin embargo lo justifica, diciendo: “Es en época reciente, en el curso del siglo XIX, cuando se generaliza la costumbre de concluir tratados entre gran número de Estados, que aparece la institución de la reserva en el acto de la firma... (más tarde también las considera en el acto de la ratificación) Se estima preferible autorizar a los Estados a hacer reservas, sin perjuicios de firmar la convención, sobre las disposiciones que juzgue contrarias a sus intereses, mejor que terminar en la negativa de dar su firma a la convención misma”<sup>22</sup>.

Después de una revisión exhaustiva del Senado respecto del texto del tratado internacional y resaltando los beneficios que traería consigo la vinculación del Estado por cuanto a los alcances jurídicos del tratado se está entonces en la posibilidad de producir la aceptación de los tratados por parte de los Estados, dicha aceptación; por lo general está, representada por la ratificación que es el “acto en el cual el Estado manifiesta su consentimiento a quedar vinculado, pero existen otras formas de manifestarlo, véase artículo 11 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados. Al no incluir formalismo, compete a los Estados decidir su forma de vinculación. Otros mecanismos

---

<sup>21</sup> SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio, Droit International Public, T. III, París, Francia, , 1936.

<sup>22</sup> FAUCHILE, tomo I, París, 1926, p. 823.

tradicionales son: la aceptación y la adhesión. La ratificación se utiliza por el Estado firmante, la adhesión y la aceptación son utilizados por Estados partes pero que no participaron en las negociaciones, pero no existen diferencias técnicas entre ambos. No obstante, la Convención privilegia la Adhesión (art, 15)<sup>23</sup>.

“La ratificación se lleva a cabo bien bajo la forma de un intercambio, en el marco de un Tratado bilateral, o por el depósito de los instrumentos de ratificación en lo que concierne a los tratados multilaterales. Ningún Estado puede ser parte en un tratado concluido por otros Estados sin su consentimiento”<sup>24</sup>.

Siguiendo con el tema de la ratificación “...el derecho internacional no impone obligación ninguna de ratificación”<sup>25</sup>, sin embargo Lord Stowell en el asunto *The Eliza Ann* de 1813 mantuvo que la ratificación “era una forma (...) pero una forma esencial”<sup>26</sup>.

No se debe confundir la ratificación con la aprobación parlamentaria que opera en ciertos Estados, en donde esta última es la autorización que el órgano parlamentario otorga al Ejecutivo para que, con la forma solemne que corresponda manifieste, de manera internacional, el consentimiento de manera definitiva por parte del Estado.

---

<sup>23</sup> MUÑOZ AUNION, Antonio, HINOJOSA CANTÚ, Carlos, SAÍZ ZORRILLA, Alejandro A., “*Introducción al Derecho Internacional Público*”, Porrúa, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México, 2009, p. 75.

<sup>24</sup> En este caso nos encontramos ante una modalidad distinta de ratificación, que debería corresponder únicamente a Estados u Organizaciones Internacionales que no hubieran participado en la negociación del mismo, y no o hubieran firmado previamente.

<sup>25</sup> En caso de que sea una exigencia, entonces como ha apuntado el Tribunal Internacional de Justicia si será un requisito ineludible, en el Asunto *Ambatielos*: “La ratificación de un tratado, cuando está prevista como en el tratado de 1926, es una condición indispensable de la entrada en vigor del Tratado, no es por tanto, una simple formalidad sino un acto de importancia esencial.”, TIJ Recueil, Grecia c. Inglaterra, Sentencia de 19 de mayo de 1953.

<sup>26</sup> Sostenía que no podía impugnarse que la captura hecha por un navío de guerra británico en aguas suecas, el 11 de agosto de 1812, se hubiera efectuado en aguas neutrales con la alegación de que la ratificación del Tratado de paz con Suecia, ya firmado el día 18 de julio, no se efectuó por ambas partes hasta el 17 de agosto.

En el entendido de que la ratificación de tratados internacionales es la forma más común de la manifestación del consentimiento por parte de un Estado. La figura encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Convención de Viena de 1969, por su parte la Ley sobre la Celebración de Tratados contempla a la ratificación de la misma manera que define a la adhesión o aceptación, sobre las cuales dice son: *el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.*

Por tanto la legislación interna no hace distinción en la definición por cuanto a la ratificación y la figura de la adhesión, la Convención de Viena de 1969 si lo hace: los conceptos de aprobación y ratificación (también el de aceptación) son tendientes a manifestar la voluntad de un Estado o bien de una Organización Internacional en obligarse por medio de un tratado internacional, excluyendo a la adhesión. De lo anterior cabe destacar que la aprobación se refiere al trámite interno que por lo general es de carácter parlamentario, requerido para manifestar su voluntad del Estado y la ratificación es la comunicación por la que se informa que dicho trámite se ha materializado.

La ratificación puede encontrar su momento de surgimiento cuando el tratado así lo disponga, sin dejar a un lado el hecho de que la ratificación es considerada como la forma necesaria para la manifestación del consentimiento, o cuando las partes o bien los negociadores han acordado que la ratificación sea necesaria y exigible, esto es cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación y cuando la verdadera intención del Estado de firmar con reserva de ratificación se derive de los plenos poderes del representante, o se haya acordado a lo largo de la negociación.

Según lo establecido por el artículo 133 para que los tratados sean considerados como ley suprema, se requiere de la aprobación del Senado y la

ratificación del ejecutivo, de ahí que la aprobación y ratificación son indispensables para el ordenamiento normativo de México.

Cuestión que queda de manifiesto en la siguiente jurisprudencia:

“Cuando el procedimiento interno de ratificación de los tratados ha sido concluido y el tratado ha entrado en vigor según sus disposiciones, será ley suprema de la Unión. Así lo ha confirmado la SCJN en la famosa tesis P. LXXVII/99, que señala que los tratados internacionales se ubican por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución”<sup>27</sup>.

Lo anterior, no sería un problema si es que el procedimiento tan sólo de la firma de los tratados internacionales fuese algo sencillo y no necesitara de los recursos económicos y humanos del Estado, pero la realidad es otra, el artículo 89, fracción X, del mismo ordenamiento, establece como facultad del Presidente de la República la de celebrar tratados internacionales, de tal manera que él es el único facultado por la Constitución Federal para llevar a cabo la firma de tratados, ya que lo anterior sería casi imposible se establece la figura de los “plenos poderes”, al respecto el artículo tercero de la Ley sobre la Celebración de Tratados establece que el único para otorgarlos es precisamente el Presidente de la República, así otra persona puede llevar a cabo la firma de tratados pero para ello la persona con plenos poderes debe trasladarse al lugar sede de la firma, lo cual implica un gasto para el Estado.

Con la reforma hecha al artículo primero y según lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal, los tratados internacionales tienen un nivel de supremacía tal, que su aprobación por parte del senado determinaría el

---

<sup>27</sup>Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución federal es la norma fundamental y aunque en principio a expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión...” para indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.

sentido de muchas resoluciones o bien, podría ser la solución para diversos conflictos internacionales por cuanto al tema de derechos humanos, pues en la actualidad existe gran cantidad de tratados internacionales que después de firmados nunca han sido aprobados por el senado ni ratificados por el Ejecutivo, lo cual significa que no tienen ningún valor vinculatorio para el territorio nacional, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley sobre Celebración de Tratados, “Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional, deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación”, y para que suceda lo anterior es fundamental la aprobación y ratificación, haciendo notable la importancia de que se establezca un término para la aprobación de tratados y en consecuencia para ratificarlos.

Es importante resaltar la problemática que existe a partir de la falta de plazo para la aprobación y ratificación de tratados internacionales y con ello descubrir los perjuicios y beneficios del establecimiento de dicho plazo.

La falta de un plazo para la ratificación de los tratados internacionales trae consecuencias de fundamental importancia para la vida jurídica del Estado mexicano, como lo establece la legislación interna un tratado internacional no tiene fuerza vinculatoria para el territorio nacional si no atraviesa por la formalidad consistente en la aprobación del Senado y la ratificación del Ejecutivo por lo cual se establece como solución la contemplación y establecimiento de un plazo para la ratificación de tratados internacionales que se sustente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces se tiene que es de suma dificultad hablar de obligaciones en el Derecho Internacional, ya que como principio fundamental de éste tenemos el de *cooperación internacional* sobre el cual se entiende que sólo a través de la voluntad del Estado se puede llegar a entablar relaciones de carácter internacional y siempre y cuando no exista de por medio algún tipo de

vicio en el consentimiento a la hora de que el Estado deba manifestar su voluntad.

Si bien es cierto, que no existe un ente que obligue a los Estados a ratificar un tratado internacional, también lo es, que desde tiempos remotos se han llevado pactos entre los Estados por medio de los cuales los pueblos, Naciones o cualquier otra denominación que se les diera, se comprometían a otorgar diversos derechos y comprometerse a ciertas obligaciones para que de una manera más armónica se diera la convivencia dentro y fuera de los territorios delimitados, aunado a que con ello se cuidaba las relaciones frente a los demás pueblos lo más relevante es que para que los pueblos cumplieran cabalmente lo que habían pactado bastaba únicamente su palabra de honor frente a lo que se podía considerar como la comunidad internacional, como podemos notar se pensaría que se está frente a un retroceso por cuanto al compromiso adquirido por medio de los Tratados Internacionales.

Con respecto a lo antes plasmado se considera que ciertamente en la actualidad se han adoptado mecanismos e instrumentos modernos y actuales para garantizar el cumplimiento de los pactos celebrados entre los Estados, tales como los tratados internacionales tanto bilaterales como multilaterales, también es muy notorio que se está dejando de lado que la ratificación es una figura que todavía está en pañales, ya que hasta la fecha no es un tema de interés al menos para el Estado mexicano y de ese desinterés se genera una falta de actualización por cuanto a su regulación, es por ello que de manera urgente e importante es necesario considerar el establecimiento de un plazo para la ratificación de tratados internacionales por parte del Senado de la República, propuesta del presente trabajo de investigación.

Es momento de presentar la redacción que se le daría a los artículos que se pronuncian respecto de la aprobación de tratados internacionales por parte

del Senado y la ratificación que corre a cuenta de Ejecutivo Federal, primero en el texto constitucional y por consiguiente en la ley reglamentaria.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al Congreso.</p> <p>Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al Congreso.</p> <p>A demás, <b>estarán obligados a revisar y analizar la aprobación o no aprobación de los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba en el plazo de un año contado a partir del momento en que el Senado se impone del texto;</b> así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.</p>
<p>Artículo 86. Las facultades y obligaciones de Presidente, son</p>	<p>Artículo 86. Las facultades y obligaciones de Presidente, son las</p>

<p>las siguientes:..</p> <p>... fracción X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no interpretación; la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto; la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.</p>	<p>siguientes:..</p> <p>... fracción X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no interpretación; la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto; la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.</p> <p><b>Además de lo anterior el Presidente de la República debe a la brevedad posible después de que el Senado haya aprobado los tratados internacionales, llevar a cabo todos los actos conducentes para la ratificación de los tratados para que el texto adoptado sea entonces completamente vinculatorio para los Estados Unidos Mexicanos.</b></p>
---	--

Al modificar la CPEUM se debe a su vez se debe armonizar el texto de la Ley sobre la Celebración de Tratados, al ser la legislación específica respetando así el principio de Supremacía Constitucional.

### LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 4°.- Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a la Comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda.</p> <p>En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.</p> <p>Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Artículo 4°.- Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a la Comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda.</p> <p><b>El proceso de análisis y revisión de tratados por parte del Senado y sus comisiones dictaminadoras será obligatorio y a la brevedad posible.</b></p> <p><b>Para efectos del artículo 76 fracción I el plazo de un año para aprobar o no un tratado se empezara a contar desde el día en que la Cámara de Senadores reciba el tratado o la convención</b></p>

	<p><b>diplomática.</b></p> <p>Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	--

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>Artículo 5°.- La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifica la aprobación por el Senado el tratado en cuestión.</p>	<p>Artículo 5°.- La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación <b>resultado de un detallado y profundo análisis, así como la ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión en el plazo antes establecido.</b></p> <p><b>Así mismo el Senado está obligado a presentar las causas y motivos específicos que originen la no aprobación de algún tratado.</b></p>

Es de la manera anterior que quedaría por cuanto a la redacción el texto de los artículos tanto de la CPEUM como de la Ley para la Celebración de Tratados, después de la propuesta del establecimiento de un plazo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la Ratificación de Tratados Internacionales.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En la actualidad es casi imposible concebir un Estado sin relaciones hacia el exterior, es decir, sin relaciones que lleve a cabo con otros Estados u Organizaciones Internacionales, debido a la globalización y la necesidad de intercambio, de reciprocidad, de colaboración etc. es cada vez más necesaria la interacción entre sujetos internacionales para lograr un mejor desarrollo reflejado ante la comunidad internacional, para ello debe atender los diferentes aspectos que lo conforman tales como el aspecto social, cultural, comercial, financiero, jurídico, por nombrar algunos, para ello los Estados y Organizaciones Internacionales hacen uso de la celebración de tratados internacionales, por medio de los cuales se entablan las pautas para la regulación de miles de temas.

Por lo anterior se concluye que al ser los tratados las bases que se marcan entre Estados y Organizaciones Internacionales para dirigir las relaciones entre ellos, es de suma importancia que se considere la necesidad de implementar mecanismos que atiendan al cumplimiento de los sujetos internacionales que han tenido la voluntad de firmar y obligarse por medio de un tratado.

**SEGUNDA.-** Para fines del presente trabajo es necesario atender al criterio de clasificación de los tratados según el número de sujetos internacionales que intervienen, puesto que se considera que la manifestación del consentimiento en la celebración de tratados es una parte medular y tomando en cuenta que dicha manifestación se da de manera distinta en los tratados bilaterales como en los multilaterales, además se torna fundamental tomar en consideración dicha clasificación ya que además de ser distinta la manera de celebrarlos esto influye de manera directa para la etapa de la ratificación de tratados punto central en la investigación, situación que se vislumbra en la celebración de tratados multilaterales ya que para que estos

adquieran una plena validez y vinculación para las partes, debe contar con el depósito de cierto número de instrumentos de ratificación, considerando así que lo anterior repercute a las partes que están interesadas en que el tratado se torne vigente para su territorio.

**TERCERA.-** Debido a la importancia actual que tiene los tratados internacionales para el Estado mexicano, se considera que deben adquirir una mayor regulación, que traiga consigo un análisis profundo que considere las ventajas de la adopción del texto, qué tan viable es su implementación para México, un estudio sobre las consecuencias que se generan al adoptarlo, la capacidad del Estado para su cumplimiento entre muchos otros aspectos, que se deberán tratar con mayor profundidad e incluso revestidos de una responsabilidad mayor del Estado a la hora de celebrar un tratado.

Muestra de la importancia antes mencionada se ve reflejada en la propia CPEUM que establece que los tratados internacionales que estén acorde con el texto de la misma, serán la ley suprema del Estado mexicano.

**CUARTA.-** Si bien es cierto que con la celebración de tratados internacionales tal como son concebidos en la actualidad se buscó en principio que los pactos entre caballeros o entre Naciones de siglos pasados, adquirieran mayor control y fuesen revestidos con una serie de formalidades como por ejemplo el hecho de que se deban llevar a cabo de manera escrita, previamente se convoca a las partes a una convención para conocer todos los aspectos del tratado para dar paso a la firma, deben ser firmados por agentes dotados de plenos poderes y carecer de vicios en el consentimiento, sólo por nombrar algunas, la realidad es que el Derecho Internacional así como el interno del Estado mexicano han establecido formalidades genéricas que apoyan principalmente las etapas de la negociación y la firma, pero por lo que respecta a la aprobación y a la ratificación son etapas que además de no haber alcanzado una mayor regulación se han mal entendido como cuestiones

secundarias de la celebración de tratados, cuando en verdad es en éstas donde se determina si un tratado llegará a formar parte del sistema jurídico del país y por tanto vinculante para sus gobernados, de ahí que se considere el establecimiento de un plazo para la aprobación y ratificación de tratados como mecanismo para lograr un análisis más detallado de los efectos de la celebración de tratados, la viabilidad de formar parte del sistema normativo y las probabilidades de que éste sea aplicable para el Estado, dejando claro que con ello no se pretende que el Senado y el Ejecutivo Federal tengan la obligación el primero de aprobar, así como del segundo de ratificar todos los tratados internacionales sobre los cuales México tenga alguna injerencia, el verdadero propósito es tomar una postura más responsable independientemente de la decisión de aprobarlo y ratificarlo o de no hacerlo por las implicaciones mismas del tratado o la situación actual del Estado, de ahí que el objetivo principal es conocer la postura del Estado frente al texto de un tratado sea cual sea el sentido de la decisión.

**QUINTA.-** Haciendo énfasis al tema de la ratificación se coincide con diversos autores que la consideran como esencial para los tratados internacionales ya que sin ésta no se podría hablar de la garantía a un cabal cumplimiento de las obligaciones insertas en el texto de todo tratado, por parte de quienes desde el momento de la firma se comprometieron a llevarlo a cabo, después de la realización del presente trabajo es más notoria la necesidad del establecimiento del plazo para la ratificación de tratados, pues son miles los casos de litigios que encontrarían un sustento considerable para su resolución en los textos de los tratados internacionales, desafortunadamente por otro lado una gran cantidad de tratados internacionales han sido firmados pero no aprobados ni ratificados por el Estado mexicano.

**SEXTA.-** Por último los beneficios encontrados en el supuesto del establecimiento de un plazo para la ratificación de tratados internacionales, superan por mucho a las desventajas que la implementación traería consigo, es

por ello que la propuesta se funda y motiva de una manera clara y precisa en la serie de asuntos que encontrarían solución después de la inserción del plazo en el texto constitucional, lugar en donde actualmente la aprobación y ratificación de tratados internacionales no alcanzan un análisis cabal, minucioso y armónico entre las comisiones del Senado implicadas para el caso en concreto y los grupos de trabajo y autoridades a cargo del Ejecutivo Federal competentes.

Lo anterior a fin de justificar ampliamente y con motivos la decisión del Senado de aprobar o no un tratado y por ende la de ratificarlo o no por parte del Ejecutivo Federal.

## FUENTES CONSULTADAS

### DOCTRINA

1. ACCIOLY, Hildedrando, Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, tomo I, Madrid, 1958.
2. ARRELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Público, Porrúa, México, 1983.
3. DÍAZ CISNEROS, Cesar, Derecho Internacional Público, 2da edición, Tipográfica, Argentina, Buenos Aires, 1966.
4. FAUCHILE, Paul, Traité de Droit International Public, T. I, Décima Parte, ROUSSEAU Y CIE, París, 1926.
5. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Justino, El Derecho Internacional Contemporáneo, Tecnos, Madrid, 1980.
6. KELSEN, Han, Principios de Derecho Internacional Público, traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, El Ateneo, Buenos Aires, 1953.
7. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Introducción al Derecho Internacional Público, quinta edición, Madrid, 1970.\*
8. MUÑOZ AUNION, Antonio, HINOJOSA CANTÚ, Carlos, SAÍZ ZORRILLA, Alejandro A, Introducción al Derecho Internacional Público, Porrúa, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México, 2009.

9. PARRY, Clive, Manual of Public International Law, Mac Millan, London, 1968.
10. REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional, nueva edición en Tirant Lo Blanch, Mc Graw- Hill, Valencia, 1997.
11. SIERRA, Manuel J, Tratado de Derecho Internacional Público, cuarta edición, Porrúa Hermanos y Cía., S.A., México, 1963.
12. SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, traducción a cargo de la Dotación para la Paz Internacional, México, 1973.

## **ECONOGRÁFICAS**

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 19ª edición Espasa- Calpe, S.A., Madrid, 1970.

## **LEGISLATIVAS**

1. Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos
2. Convención sobre el Derecho de los Tratados
3. Ley sobre la Celebración de Tratados Internacionales

## **ELECTRÓNICAS**

1. LEAL, Eleazar, Aspectos Generales del Derecho Internacional, <http://mexicolegal.com.mx/vp-ind.php?id=1106&categoria=derecho>. .
2. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06.pdf>, Ordenamientos Jurídicos.
3. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/>, Derecho Internacional Público.
4. OCCITIES, [http://www.oocities.org/es/tadi\\_unmsm/tratados\\_internac.pdf](http://www.oocities.org/es/tadi_unmsm/tratados_internac.pdf), Tratados Internacionales.
5. Gobierno Federal de México <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/I2.pdf>, Ordenamientos Jurídicos.
6. Consejo de la Judicatura Federal <http://www.judicatura.com/Legislacion/2722.pdf>, Tratados Internacionales.
7. Carta de las Naciones Unidas. <http://www.un.org/es/documents/charter/>. Supremacía de la Carta de las Naciones Unidas frente al resto de las Convenciones Internacionales.
8. <http://diplomaticos-ufg-tratados.blogspot.mx/2011/04/8-principios-que-rigen-los-tratados.html>